

Quito, D.M. 20 de abril de 2022.

**CASO No. 58-17-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 58-17-IS/22**

**Tema:** La Corte analiza el cumplimiento de la sentencia dictada el 21 de julio de 2017 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección N°. 17250-2017-00058. La Corte Constitucional resuelve aceptar la acción de incumplimiento y declarar su cumplimiento defectuoso.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 12 de julio de 2017, el señor Luis Oswaldo Jaramillo Pazmiño (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y la Procuraduría General del Estado.<sup>1</sup> Por sorteo, la competencia se radicó en el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”) y se le asignó el N°. 17250-2017-00058.
2. En sentencia de 21 de julio de 2017, el Tribunal resolvió aceptar parcialmente la acción, declarar la vulneración de los derechos a la jubilación universal y a la salud del actor, y ordenó como medida de reparación:

*[Q]ue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, en un término de 10 días a partir de la notificación de esta sentencia cancele al accionante LUIS OSWALDO JARAMILLO PAZMIÑO, la jubilación patronal correspondiente desde*

---

<sup>1</sup> El actor, que del expediente se desprende que es una persona de la tercera edad y con discapacidad auditiva, manifestó que en el mes de diciembre del 2016 presentó su desahucio ante la empresa INYCOFYI Ingeniería y Construcciones S.A., en la cual laboraba, con el fin de acogerse a la jubilación por vejez, ya que a su criterio cumplía con todos los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley; sin embargo, al momento de iniciar el trámite ante el IESS, se le comunicó que el último aporte de trabajo no se encontraba cancelado al IESS, a pesar de que su empleador había descontado el monto respectivo. Finalmente, señaló que solicitó en varias ocasiones al IESS que se proceda con el trámite, lo cual no fue atendido por dicha institución, por lo que afirma que este accionar vulneró sus derechos constitucionales a la jubilación universal, a la salud y a la seguridad social.

*el momento en que se generó el derecho, es decir, desde el 26 de diciembre de 2016, hasta la presente fecha, más los intereses de Ley (...).<sup>2</sup>*

3. El 5 de octubre de 2017, el Tribunal dispuso a las partes procesales que informen sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el 21 de julio de 2017.
4. El 31 de octubre de 2017, el actor interpuso recurso de aclaración de la sentencia de 21 de julio de 2017, ya que consideraba que existía una confusión sobre el tipo de jubilación a la que tenía derecho; debido a que en el decisorio se indicó que le correspondía al actor el pago a la jubilación patronal cuando en la sentencia se habría realizado el análisis únicamente de la jubilación por vejez. En este sentido, señaló que el IESS en un memorando interno argumentó que en el decisorio de la sentencia consta el pago por jubilación patronal “*cuando debería ser el pago de la jubilación por vejez*”. Mediante auto de 13 de noviembre de 2017, el Tribunal resolvió negar la solicitud de aclaración por haber sido presentada de manera extemporánea, y dispuso al IESS que informe, por segunda ocasión, si ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia.
5. El 15 de noviembre de 2017, el actor solicitó al Tribunal que disponga al IESS el pago de su jubilación por vejez, puesto que no se había dado cumplimiento a la sentencia.
6. En auto de 23 de noviembre de 2017, el Tribunal resolvió remitir el proceso a la Corte Constitucional, a fin de que proceda con la acción de incumplimiento, pues argumentó que no obtuvo respuestas a sus requerimientos por parte del IESS.

## **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

7. El 7 de diciembre de 2017, el expediente del proceso de acción de protección N°. 17250-2017-00058 fue enviado a la Corte Constitucional, junto con el auto de 23 de noviembre de 2017 del Tribunal respecto del incumplimiento de la sentencia dictada el 21 de julio de 2017 (“**sentencia**”).
8. El 29 de noviembre y 19 de diciembre de 2017, el actor compareció a este proceso y solicitó que se dé cumplimiento a la sentencia, y que se fije fecha y hora para realizar una audiencia para demostrar la violación de derechos.
9. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
10. El 29 de julio de 2021, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa, y dispuso a las partes y al Tribunal que informen si el presunto incumplimiento de la sentencia persistía.

---

<sup>2</sup> Ninguna de las partes interpuso recurso alguno en contra de la sentencia y, por lo tanto, la misma se ejecutorió.

11. El 5 de agosto de 2021, el Tribunal, en respuesta al requerimiento de información realizado, remitió un oficio respecto del cumplimiento de la sentencia.
12. Puesto que, ni el IESS ni el actor dieron contestación al pedido de información, se realizaron dos requerimientos adicionales, el 21 de septiembre de 2021 y el 9 de febrero de 2022.
13. El 9 y 16 de febrero de 2022, las partes dieron respuesta al requerimiento de información. En ambos escritos se indicó que la sentencia fue cumplida.

## **II. Competencia**

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución de la República (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **III. Fundamentos de las partes**

### **3.1. Fundamentos del Tribunal**

15. El Tribunal en el auto 23 de noviembre de 2017 indicó lo siguiente:

*Pese a ser requerido el accionado por dos ocasiones a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal de fecha 21 de julio de 2017, [a] las 12H51 y al no tener respuesta favorable por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en cumplimiento de lo que establece (sic) los artículos 84 y 85 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se emite el presente informe y dejándose copias certificadas se dispone remitir el expediente de Acción de Protección signado con el No. 17250-2017-00058 a la Corte Constitucional, a fin de que se proceda con lo que en derecho corresponda.*

16. El 5 de agosto de 2021, el Tribunal informó a este Organismo que no se ha justificado por parte del IESS el incumplimiento de la sentencia a la fecha. En específico indicó que: “[d]e la verificación del cuadernillo y sistema SATJE la entidad Accionada “Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS”, no ha presentado ningún escrito o justificativo que ha dado cumplimiento a la sentencia de 21 de julio de 2017”.

### **3.2. Fundamentos de Luis Oswaldo Jaramillo Pazmiño**

17. En el 2017, el actor compareció en el proceso e indicó que no se dio cumplimiento a la sentencia a pesar de que transcurrió casi un año desde la emisión de la sentencia.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Fs. 6, 12 a 15 del expediente constitucional del caso N°. 58-17-IS.

18. Sin embargo, el 9 de febrero de 2022 y en respuesta al tercer requerimiento de información realizado, señaló que *“se ha dado cumplimiento con lo ordenado en sentencia de fecha 21 de julio de 2017”*.

### 3.3. Fundamentos del IESS

19. El 16 de febrero de 2022, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social señaló que se dio cumplimiento a la sentencia y para ello acompañó varios memorandos internos y copias simples del acuerdo N°. 2018-1972866 emitido por esta institución, el 23 de enero de 2018.

## IV. Consideraciones preliminares

20. Previo a iniciar el análisis correspondiente, es necesario realizar una precisión sobre cómo puede iniciar la presente acción.
21. La acción de incumplimiento iniciará: (i) a petición de parte, (ii) por requerimiento del juez que se encontraba a cargo de la ejecución, o (iii) de oficio por la Corte Constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.<sup>4</sup> Respecto al segundo presupuesto, la Corte ha determinado que el inicio de la acción a pedido del juez ejecutor es excepcional. El carácter excepcional se fundamenta en evitar dilatar *“innecesariamente el proceso y [comprometer] el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.”*<sup>5</sup>
22. Así, para que proceda la tramitación de la acción de incumplimiento por requerimiento del juez de ejecución se debe verificar *“la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional”*.<sup>6</sup> De este modo, los jueces están obligados a remitir un informe en el que se argumente *“las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada.”*<sup>7</sup>
23. En el caso *sub judice*, el Tribunal no remitió un informe con las características previamente detalladas a esta Magistratura. Así, de la providencia de 23 de noviembre de 2017, el Tribunal únicamente señaló que la entidad demandada no habría dado respuesta a sus requerimientos de información y que con estos antecedentes se remita el expediente a la Corte *“a fin de que se proceda con lo que en derecho corresponda”*.

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, artículo 164. CRSPCCC. Registro Oficial No. 613 de 22 de octubre de 2015, artículos 96 y 97.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 31-16-IS/21 de 25 agosto de 2021, párr. 44.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 22.

<sup>7</sup> Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, artículo 164. Reglamento de Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional. Registro Oficial No. 613 de 22 de octubre de 2015, artículo 96.

24. En consecuencia, es claro que el Tribunal no explicó de forma adecuada las razones que llevaron al incumplimiento y tampoco por qué se vio impedido de la ejecución oportuna de la sentencia. De este modo, se hace notar que el Tribunal no empleó todos los medios necesarios para la ejecución de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 21 de la LOGJCC.<sup>8</sup> Si bien se observa que el Tribunal requirió en dos ocasiones información sobre el cumplimiento de la sentencia, esta Corte puede evidenciar que no empleó todos los medios, por cuanto pudo: (i) ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia, otorgándole al IESS un término específico para ello, o (ii) sancionar el actuar de la institución al no remitir la información correspondiente, conforme a la ley correspondiente.
25. En consecuencia, el Tribunal entorpeció la ejecución de la sentencia de forma injustificada, no siendo suficiente señalar la falta de respuesta al pedido de información para justificar que la ejecución de la sentencia es imposible. Por lo mismo, se llama la atención al Tribunal, por cuanto el informe remitido a esta Corte no cumple lo prescrito en la legislación.
26. A pesar de verificar que no existe una imposibilidad de ejecución de la sentencia, este Organismo en ocasiones similares ha determinado que la devolución del proceso a la judicatura encargada de la ejecución puede generar mayores dilaciones en la verificación del cumplimiento de la sentencia. Así, en estos casos se debe preferir la revisión del cumplimiento por parte de la Corte.<sup>9</sup> Al tenor de esta premisa, se procederá a realizar el análisis correspondiente para evitar la dilación del proceso, tomando en cuenta que el actor del proceso de origen es una persona adulta mayor con discapacidad, que requiere atención prioritaria conforme el artículo 35 de la CRE.

## V. Análisis constitucional

27. El decisorio de la sentencia señala lo siguiente:

*1.-Declarar la vulneración del derecho a la jubilación universal y el derecho a la salud.*

---

<sup>8</sup> Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, artículo 21: “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

*Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.*

*La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.*

*El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.”*

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. No. 48-13-IS/21 de 10 de noviembre de 2021, párr. 18; sentencia N°. No. 41-20-IS/21 de 27 de octubre de 2021, párr. 27; sentencia N°. 31-16-IS/21 de 25 agosto de 2021, párr. 47.

- 2.- *Aceptar parcialmente la acción de protección propuesta por el accionante señor LUIS OSWALDO JARAMILLO PAZMIÑO, en contra de GEOVANNA LEON HINOJOSA (sic), en calidad (de) Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*
- 3.- *Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho, para lo cual se DISPONE que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, en un término de 10 días a partir de la notificación de esta sentencia cancele al accionante LUIS OSWALDO JARAMILLO PAZMIÑO, la jubilación patronal correspondiente desde el momento en que se generó el derecho, es decir, desde el 26 de diciembre de 2016, hasta la presente fecha, más los intereses (sic) de Ley, recordando la obligación de conformidad del Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, del inmediato cumplimiento de las disposiciones.*
- 4.- *Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.*

- 28.** De la revisión de la sentencia, esta Corte ha evidenciado que el Tribunal cometió un error en el decisorio al ordenar como medida de reparación integral el pago de la jubilación patronal cuando lo correcto era el pago de jubilación por vejez, según lo resuelto en la sentencia. En este sentido, del razonamiento del Tribunal se desprende que:

*(...) [S]e establece que efectivamente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fundamentándose en cuestiones de mera legalidad, suspendió el derecho que le asiste al accionante (persona con doble vulnerabilidad) a la jubilación universal, a pesar de que cumplía con todos los requisitos previstos en [el artículo] 185 de la Ley de Seguridad Social, justificando su negativa en que el PATRONO, no canceló los valores que le correspondían, a fojas 3 del expediente consta la aprobación de la precalificación aprobada por el IESS, en la que se evidencia que no se encuentra cancelado el último mes laborado, pese a que al accionante le fueron descontados éstos valores tal como se evidencia en las planillas de aporte constantes de fojas 6 a 15, también se ha justificado que el accionante (sic) cumplió cabalmente los pagos que a él le concernía como afiliado al IESS, con lo cual se advierte quien incumplió con sus obligaciones ante el IESS (sic), fue INYCOFY Ingeniería y Constructores, además es preciso hacer notar que el incumplimiento de las obligaciones patronales, generó que el accionante no pueda acceder al derecho a la salud y al de jubilación, por lo que se evidencia la vulneración por parte del IESS, de los derechos antes enunciados. A modo de conclusión es necesario indicar que el derecho constitucional a la jubilación universal es un derecho irrenunciable, por lo tanto la prestación y protección le corresponde al Estado, consiguientemente es el IESS, la entidad responsable de ejecutar políticas que respalden el seguro por vejez.*

- 29.** En otras palabras, la jubilación a la que se hace referencia en el razonamiento del Tribunal no es la jubilación patronal, sino la jubilación por vejez. Al respecto, el señor Luis Oswaldo Jaramillo Pazmiño ha incorporado al proceso memorandos del IESS en los que los departamentos internos indican al procurador de esta institución que lo correspondiente no era el pago de la jubilación patronal sino el de vejez. Por lo que, se exhortaba a que el procurador solicite la aclaración de la sentencia para poder dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

30. Asimismo, de la demanda y requerimientos presentados por el señor Luis Oswaldo Jaramillo Pazmiño en el proceso de origen, se verifica que la pretensión versaba en que se le permita el acceso a la jubilación por vejez. Por ello, se solicitó que se ordene al IESS el pago de esta jubilación.
31. Este Organismo ha indicado que las sentencias constitucionales se deben entender en su integralidad y como una unidad argumentativa.<sup>10</sup> De este modo, no se puede entender la *ratio decidendi* como distinta al *decisum*, y ambas secciones deben guardar relación entre sí.<sup>11</sup> En consecuencia, cuando se verifique una contraposición entre estas secciones y exista confusión sobre las obligaciones a cumplirse, a fin de determinar cuál es la real obligación, el órgano encargado de la ejecución deberá considerar lo indicado en la *ratio decidendi* y sobre la base de ello analizar el *decisum*. De este modo, se garantiza la unidad del razonamiento de la autoridad jurisdiccional en el caso concreto.
32. Por lo expuesto, este Organismo se ve obligado a interpretar la *ratio decidendi* de la sentencia, y entender que en el decisorio existió un *lapsus calami*. Puesto que, se indicó en el decisorio que el señor Luis Oswaldo Jaramillo Pazmiño tenía derecho a la jubilación patronal, en lugar de jubilación por vejez; a pesar de que, conforme se dejó evidenciado en párrafos previos, el Tribunal sí hacía referencia a la jubilación por vejez en la *ratio decidendi* de la sentencia presuntamente incumplida.
33. Sobre la base de dicha precisión, este Organismo considera que el decisorio imponía como obligación al IESS proceder, en el plazo de diez días, con el pago de las pensiones derivadas de la jubilación por vejez a favor del señor Luis Oswaldo Jaramillo Pazmiño, desde la fecha en que tuvo derecho a la misma. Así también, disponía el pago de los intereses correspondientes por el retardo del pago de estas pensiones.
34. Ahora bien, de la revisión del expediente constitucional, este Organismo verifica que el señor Luis Oswaldo Jaramillo Pazmiño señaló que el IESS cumplió lo ordenado a lo ordenado en la sentencia. En este sentido, indicó que “*a pesar de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no ha actuado con celeridad, eficacia, eficiencia y oportunidad, se ha dado cumplimiento con lo ordenado en sentencia de fecha 21 de julio de 2017*”.<sup>12</sup>
35. Igualmente, el IESS ha presentado documentación que permite determinar que en la actualidad el actor recibe el monto de USD 1 065,52 “*pagados a partir de 2017/01/01*”<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 53-14-IS/21 de 3 de noviembre de 2021, párr. 21. “*esta Corte ha indicado que las decisiones deben entenderse en su integralidad, tanto la ratio decidendi como la decisum.*”

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 32-20-IS/20 de 12 de mayo de 2020, párr. 24. “*Esta Corte reconoce que las decisiones constitucionales deben ser analizadas en su integralidad, es decir, considerando tanto la ratio decidendi como la decisum de las mismas.*”

<sup>12</sup> Escrito de 9 de febrero de 2022.

<sup>13</sup> Escrito de 16 de febrero de 2022 presentado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que tiene como anexos el Acuerdo N°. 2018- 1972866 de 23 de enero de 2018, y el Memorando N°. IESS-CPPPRTFRSDP-2021-9454-M de 27 de octubre de 2021.

y que se “*viene pagando de forma ordinario (sic) en la cuenta dispuesta para tal efecto*”<sup>14</sup>. Y por lo mismo, se entiende que se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia respecto del pago a la compensación mensual por jubilación por vejez.

36. Si bien este Organismo ha constatado que el actor actualmente accede a los beneficios de la jubilación por vejez, no puede dejar de notar que la obligación fue cumplida después del término concedido por el Tribunal (aproximadamente seis meses después, contados desde la fecha de emisión de la sentencia hasta el 23 de enero de 2018 día en el que se emitió el Acuerdo N°. 2018- 1972866). Este retraso no ha sido justificado por el IESS y tampoco se desprende de los documentos incorporados al proceso una razón que lo justifique
37. Respecto al pago de los intereses adeudados señalados por la sentencia presuntamente incumplida, esta Corte no ha podido verificar de los documentos presentados por el IESS que este se haya realizado. De este modo, se encuentra pendiente el pago de los intereses que se originaron desde el reconocimiento del derecho hasta la fecha de emisión de la sentencia, esto es desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 21 de julio de 2017. Así, es necesario que el Tribunal Contencioso Administrativo liquide los valores que se generaron.
38. En consecuencia, la medida ordenada en la sentencia ha sido parcialmente cumplida, por cuanto no se cumplió con el pago de los intereses y además se retrasó de forma injustificada el pago de jubilación por vejez. En estos casos, la Corte ha indicado que se configura un cumplimiento defectuoso.<sup>15</sup> Sobre la base de ello, esta Corte declara que la sentencia ha sido cumplida de forma defectuosa y por lo tanto estima que la presente sentencia, por sí misma, constituye una reparación adecuada por el retraso en el cumplimiento del pago de la jubilación por vejez.
39. Esta Corte llama la atención al IESS por haber demorado el cumplimiento de la sentencia sin justificación alguna, y además obviar su obligación de pago de los intereses ordenados. Así, se le recuerda que el artículo 162 de la LOGJCC prescribe que las sentencias constitucionales son de cumplimiento inmediato.

## VI. Decisorio

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

Del Acuerdo N°. 2018- 1972866 de 23 de enero de 2018 se desprende que el IESS otorgó por concepto de jubilación por vejez una pensión de 1,061.06 USD más el último aumento contemplado, que era USD 4, 46. El valor de la pensión se calculó considerando el promedio de la remuneración por el coeficiente de 0,7625.

<sup>14</sup> Memorando N°. IESS-CPPPRTFRSDP-2021-9454-M de 27 de octubre de 2021.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 25-14-IS/20 de 14 de octubre de 2020; N°. 41-18-IS/21 de 28 de julio de 2021, párr. 39; N°. 30-18-IS/21 de 11 de agosto de 2021, párr.17; N°. 29-18-IS/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 18; N°. 4-17-IS/22 de 19 de enero de 2022, párr. 41; sentencia N°. 3-18-IS/22 de 12 de enero de 2022, párr. 35.



1. **Aceptar** la acción de incumplimiento N°. **58-17-IS**.
2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso de la sentencia de 21 de julio de 2017 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.
3. **Disponer** que el Tribunal Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, realice el cálculo de los intereses de ley que el señor Luis Oswaldo Jaramillo Pazmiño tenía derecho a recibir, durante el período comprendido desde el 26 de diciembre de 2016 (fecha en la que se generó el derecho) y el 21 de julio de 2017 (fecha en la que se emitió la sentencia). Para ello, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitirá copias del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo competente, quien deberá informar a este Organismo en el plazo de tres meses sobre el cumplimiento de la referida determinación.
4. **Declarar** que esta sentencia es una forma de reparación en sí misma, por el retraso en el cumplimiento de la sentencia de 21 de julio de 2017.
5. **Llamar** la atención al IESS al no considerar que el actor del proceso de origen era una persona adulta mayor y con discapacidad que requería atención prioritaria.
6. **Llamar** la atención al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito por remitir el proceso a la Corte Constitucional, sin que hayan existido impedimentos para ejecutar la sentencia y, por lo tanto, obviar su obligación como jueces ejecutores.
7. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**